

PÓLIZA DE SEGURO DE GARANTÍA A PRIMER REQUERIMIENTO PARA CIERRE DE FAENAS MINERAS

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120200104

ARTÍCULO 1º. Reglas aplicables al Contrato.

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo en los términos del artículo 542 del Título VIII, del Libro II del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el Asegurado o el Beneficiario.

La presente póliza tiene carácter de nominativa e irrevocable y deberá ser pagada al Asegurado a primer requerimiento, en el plazo indicado en el artículo 8º siguiente, conforme lo señala el artículo 583 inciso final del Código de Comercio, sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago.

La presente póliza se registrará, además, por lo dispuesto en la Ley 20.551, sus modificaciones y sus respectivos reglamentos.

La indemnización deberá ser pagada al Asegurado a su mera solicitud. La aseguradora no podrá exigir que el requerimiento contenga mayor información que la identificación de la póliza, del asegurado y del monto reclamado. El asegurador no podrá oponer excepción alguna para condicionar, diferir o incumplir el pago de la indemnización.

ARTÍCULO 2º. Definiciones.

Para los efectos de esta póliza se entiende por:

- a) Asegurado y Beneficiario: Servicio Nacional de Geología y Minería.
- b) Tomador o Contratante: Quien celebra el contrato de seguro, haya sido individualizado como tal en las Condiciones Particulares de la póliza.
- c) Afianzado: Empresa minera, persona natural o jurídica que a título propio o por cuenta de un tercero ejecuta operaciones propias de la industria extractiva minera, y que por disposición de la Ley 20.551, y sus respectivas modificaciones, se encuentra sujeta a la obligación de cierre de faenas.
- d) Asegurador o Compañía: La entidad aseguradora que ha emitido esta póliza.
- e) Plan de Cierre: El documento que especifica el conjunto de medidas técnicas y actividades que debe efectuar el Afianzado desde el inicio de la operación minera, y el programa de detalle conforme al cual deben implementarse.
Dicho plan, es aprobado por Resolución Exenta del Asegurado que se individualiza en las Condiciones Particulares.
- f) Cierre Parcial: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de la totalidad de las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de una faena minera, efectuada durante la operación, y cuya implementación íntegra se acredita mediante un certificado otorgado por el Servicio.
- g) Cierre Final: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de todas las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre, respecto de la totalidad de instalaciones que conforman una faena minera, efectuado al término de la operación minera y cuya implementación se acreditará mediante un certificado otorgado por el Servicio.

ARTÍCULO 3°. Cobertura y materia asegurada.

La presente póliza garantiza el cumplimiento íntegro y oportuno, por parte del Afianzado del seguro, de la obligación legal de ejecutar el plan de cierre aprobado por el Asegurado, según la resolución exenta individualizada en las Condiciones Particulares, en conformidad a la Ley 20.551, o aquella que la reemplace o modifique, y su reglamento.

El asegurador deberá indemnizar al Servicio Nacional de Geología y Minería, la totalidad de los costos de las medidas y actividades que dejó de cumplir el Afianzado, de acuerdo a la resolución dictada por el Asegurado, mediante la cual se declare el incumplimiento del plan de cierre y establezca el monto de las medidas incumplidas.

En el evento que el Afianzado no cumpla íntegra y oportunamente con la obligación de ejecutar el plan de cierre y el Asegurado reclame la indemnización, el Asegurador deberá pagar la suma reclamada, todo en los términos y dentro del plazo establecido en el artículo 8°.

El monto total de las indemnizaciones a que dé lugar la presente póliza no podrá exceder el monto asegurado indicado en las Condiciones Particulares.

ARTÍCULO 4°. Denuncio de Siniestro y Requerimiento de Pago.

El Asegurado podrá reclamar la indemnización, dentro del plazo de prescripción de cuatro años que establece el artículo 541 del Código de Comercio.

Para los efectos del número 7 del artículo 524 del Código de Comercio y el pago de la suma asegurada o indemnización reclamada, será suficiente que el Asegurado remita a la Compañía una comunicación vía carta certificada u otro medio idóneo acordado en las condiciones particulares, dando cuenta de la dictación de la resolución que declaró el incumplimiento del plan de cierre. El asegurado tendrá un plazo de 30 días para denunciar el siniestro contado desde la fecha de emisión de la respectiva resolución que declara el incumplimiento del plan de cierre.

ARTÍCULO 5°. Obligaciones del Asegurado posterior al pago de la indemnización.

Después de pagada la indemnización, el Asegurado, a requerimiento del asegurador, deberá:

- 1) Entregar al Asegurador, todos los antecedentes necesarios para verificar la ocurrencia del siniestro y ajustar la pérdida.
- 2) Entregar al Asegurador las resoluciones que den lugar a certificados de cierre, ya sea final, total o parcial, para los efectos del artículo 9° de la presente póliza.

ARTÍCULO 6°. Vigencia de la póliza.

Esta póliza cubre o asegura todos los incumplimientos de planes de cierre declarados por el Asegurado durante la vigencia de este seguro, con independencia del hecho que las motive.

El Asegurado siempre podrá, antes del término de vigencia de la póliza, renunciar a todos los derechos y beneficios que le otorga la póliza, especialmente al de reclamar su indemnización. Para el Asegurador será suficiente esa declaración siempre y cuando conste por escrito.

Queda entendido y convenido que la emisión y entrega de los certificados de cierre, tanto parcial como total o final, informados por escrito a la compañía cuando venza la vigencia de la póliza, implica por parte del Asegurado la renuncia expresa de sus derechos a reclamar indemnización por los riesgos cubiertos por la misma, en la parte del plan de cierre sobre la que verse el respectivo certificado de cierre.

ARTÍCULO 7°. Pago de la prima.

El pago de la prima corresponde a una obligación del Contratante o Tomador. En consecuencia, la falta de pago de la misma no será oponible ni afectará en modo alguno los derechos del Asegurado frente al Asegurador. Por consiguiente, el no pago de la prima por parte del Tomador o Afianzado no afecta la eficacia de la póliza emitida.

ARTÍCULO 8°. Pago de la indemnización.

El derecho a ser indemnizado será ejercido por el Asegurado en los términos previstos en el artículo 4° precedente.

El siniestro se indemnizará dentro del plazo de 30 días corridos desde su denuncia y reclamación al Asegurador. Si el plazo vence en un día inhábil, se extenderá hasta el día hábil siguiente.

Este seguro de garantía es a primer requerimiento, por lo que la compañía deberá pagar la suma o indemnización reclamada, dentro de los límites pactados y en el plazo estipulado en este seguro, sin que proceda condicionar el pago a la liquidación del siniestro en los términos del Decreto Supremo 1055, de 2012, del Ministerio de Hacienda u otra norma que lo sustituya o reemplace.

La Compañía no podrá exigir mayor información que la identificación de la póliza, del asegurado y del monto reclamado. El asegurador no podrá oponer excepción alguna para condicionar, diferir o incumplir el pago de la indemnización.

ARTÍCULO 9°. Excedentes.

En caso de que el monto indemnizado conforme al artículo anterior haya excedido del costo necesario para ejecutar el plan de cierre, el Asegurado deberá restituir al Asegurador el excedente que corresponda.

ARTÍCULO 10°. Subrogación y reembolso.

Por el hecho del pago del siniestro el Asegurador queda automática y legalmente subrogado en los derechos y acciones que el Asegurado tenga contra terceros, de conformidad a lo establecido en el artículo 534 del Código de Comercio.

Sin perjuicio de lo anterior, todo pago hecho por el Asegurador deberá serle reembolsado por el Tomador del seguro, con los reajustes e intereses que correspondan, en los términos del artículo 582 del Código de Comercio.

ARTICULO 11°. Domicilio y Jurisdicción.

Será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, el del domicilio del Asegurado indicado en las Condiciones Particulares.

Cualquier dificultad que se suscite entre el Asegurado y el Asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por la justicia ordinaria.

ARTICULO 12°. Comunicación entre las partes.

Todas las notificaciones y comunicaciones que se realicen con ocasión de la presente póliza deberán efectuarse a las direcciones de correo electrónico que acuerden las partes o por escrito mediante entrega en el domicilio de la parte destinataria o envío de carta certificada dirigida a tal lugar, salvo el cobro del monto

asegurado en la póliza, el cual deberá efectuarse por escrito mediante entrega en el domicilio del Asegurador la que deberá realizarse conforme al artículo 4° del presente condicionado.

Las notificaciones efectuadas por medio de correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas; las efectuadas mediante entrega en el domicilio de la parte destinataria, se entenderán realizadas el día en que fueron entregadas, y las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda, según conste en registro de correo respectivo.